

Hoy treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez para control de legalidad, las diligencias correspondientes al proceso 157624089001-2017-00102-00, con memorial solicitud terminación proceso por pago (fl.111) para control de legalidad. Para proveer.


SANDRA MILENA VARGAS CAJICÁ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

Proceso:	PROCERSO EJECUTIVO
Radicado No.	157624089001-2017-00102-00
Demandante:	ABIGAIL RODRIGUEZ BUITRAGO
Demandado:	MARIA DEL CARMEN SIERRA LANCHEROS

Sora, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, visto el escrito presentado por el ejecutante y su apoderado solicitando la terminación del proceso por pago, se advierte, que si bien el apoderado de la parte actora no tiene facultad para recibir conforme obra en el poder anexo a la demanda, dicho escrito está suscrito por el demandante y coadyuvado por su apoderado dentro del proceso del asunto.

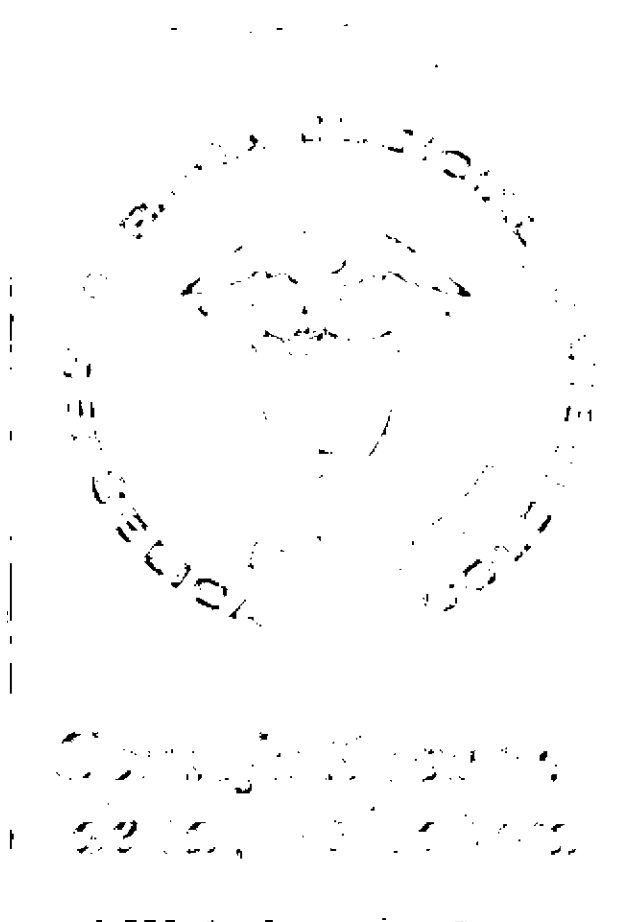
Así las cosas, es del caso, dar aplicación al inciso primero del artículo 461 del C. G. P. en concordancia con el canon 1625 y siguientes del Código Civil, por cuanto el ejecutado ha cumplido con la prestación demandada que dio origen al proceso ejecutivo referenciado, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso.

Asi mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias en los libros respectivos, ya que éste es uno de los mecanismos anormales de terminación de un proceso civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el presente asunto, por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a las voces del artículo 461 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1625 del C.C., y la solicitud presentada por la parte accionante.



SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019 (fl.104), consistente en el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo No. **2017-00107** que cursa en este mismo juzgado. Medida materializada a través de oficio Civil No. 014 de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 107-C1), y Oficio Civil No. 0010 de fecha 6 de febrero de 2020, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita, visible a folio 108 del expediente.

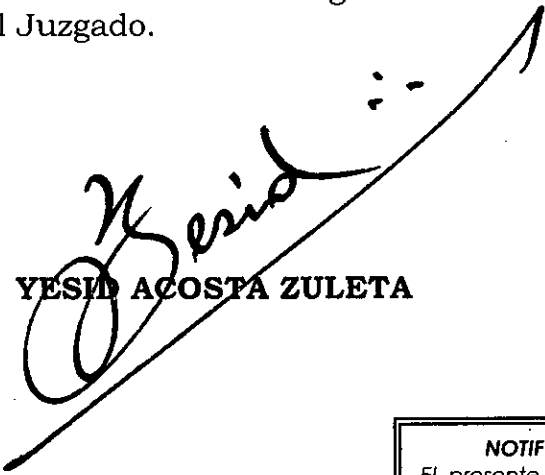
TERCERO. Sin condena en costas para las partes, por haber sido canceladas.

CUARTO. Por Secretaría procédase a desglosar los documentos base de la acción, a favor de la parte demandada y actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


YESID ACOSTA ZULETA

